



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1312/2021

**RECURRENTE:** REDES SOCIALES  
PROGRESISTAS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,  
VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANA JAQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, PRISCILA CRUCES  
AGUILAR, CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO  
Y GERMAN VÁSQUEZ PACHECO

**COLABORARON:** ITZEL LEZAMA CAÑAS Y  
NEO CÉSAR PATRICIO LÓPEZ ORTIZ

Ciudad de México, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno<sup>3</sup>

Sentencia que **desecha** la demanda en el recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SX-JRC-255/2021, ya que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la controversia planteada involucre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se actualiza algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo.

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene su origen en el juicio de inconformidad local que presentó el recurrente en contra de la elección y respectiva declaración de validez y el

---

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente o partido recurrente.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Xalapa o Sala responsable.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula postulada por el partido MORENA, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco. Lo anterior, con fundamento en la supuesta nulidad de la elección por violación a principios constitucionales y por la nulidad de la votación recibida en casilla.

El Tribunal Electoral de Tabasco<sup>4</sup> confirmó la validez de los actos impugnados y esta decisión, a su vez, fue confirmada por la Sala Xalapa ante lo infundado e inoperante de los agravios del hoy recurrente, pues, en concepto de la Sala responsable el Tribunal local sí fue exhaustivo y motivó correctamente su determinación.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respecto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tabasco.

**2. Cómputo de la elección.** El nueve de junio, el Consejo Electoral distrital VIII, con cabecera en Centro, Tabasco, realizó el respectivo cómputo, declaró la validez de la elección municipal y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

**3. Juicio de inconformidad local (TET-JI-32/2021-II).** El trece de junio, el partido recurrente promovió un juicio de inconformidad, en contra de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA.

**4. Resolución local.** El treinta de julio, el Tribunal local dictó una sentencia, en la cual, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.



de mayoría y validez, otorgada a favor de la fórmula de candidatas postuladas por el partido MORENA.

**5. Juicio de revisión constitucional electoral (SX-JRC-255/2021).** El cuatro de agosto, el hoy recurrente presentó, ante el Tribunal local, una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**6. Sentencia impugnada.** El diecisiete de agosto, la Sala Xalapa dictó una sentencia en la cual confirmó la resolución del Tribunal local, porque, por un lado, sí motivó y fue exhaustivo su análisis en la parte relativa a los planteamientos referentes a la nulidad de elección por coacción en el electorado mediante el uso de programas sociales en beneficio de MORENA; y, por otro lado, sí justificó que la inconsistencias entre la cantidad de boletas entregadas y la resultante de sumar boletas sobrantes más la votación emitida, no resultaba determinante como una irregularidad grave en la votación recibida en casilla.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintiuno de agosto, el recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Sala responsable en contra de la sentencia anterior.

### III. TRÁMITE

**1. Turno.** Mediante proveído de veintidós de agosto, el magistrado presidente por ministerio de Ley turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

**2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Medios.

#### **IV. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>6</sup>

#### **V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020,<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

#### **VI. IMPROCEDENCIA**

En el presente caso, esta Sala Superior considera que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe **desecharse de plano** el escrito de demanda.

De un análisis de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada no se advierte que en esta instancia subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado, ni se actualiza algún otro supuesto de la jurisprudencia de este Tribunal que justifique el estudio de fondo de las problemáticas planteadas.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



## 1. Marco normativo

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las salas regionales son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

El numeral 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los siguientes supuestos:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>8</sup> y

**b)** En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>9</sup>

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación o interpretación constitucional;<sup>10</sup> el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general;<sup>11</sup> por la existencia de

---

<sup>8</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios

<sup>9</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Todos los criterios jurisprudenciales que se citan en la presente sentencia pueden ser consultados en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2015 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones;<sup>12</sup> por la existencia de un error judicial manifiesto,<sup>13</sup> o bien, por la importancia y trascendencia del criterio que implique la resolución del caso.<sup>14</sup>

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En los siguientes apartados se desarrollarán los planteamientos con base en los cuales la Sala Xalapa fundamentó su decisión, así como los argumentos que plantea el recurrente en el presente recurso de reconsideración, con el objeto de tener los elementos necesarios para determinar si en el caso concreto, se actualiza alguno de los supuestos para la procedencia del recurso de reconsideración.

## **2. Caso concreto**

### **2.1. Consideraciones de la Sala Xalapa**

La Sala Xalapa confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, porque consideró infundados e inoperantes los agravios que planteó el hoy

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. La Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



recurrente vinculados con: 1) la nulidad de elección por violación a principios constitucionales; y, 2) la nulidad de votación recibida en casilla.

En relación con el **primer agravio** (nulidad de elección por violación a principios constitucionales), el recurrente argumentó que el Tribunal local le impuso una exigencia improcedente para tener por acreditado el uso de programas sociales en la elección cuestionada, ya que revirtió en su contra la carga probatoria, cuando en el caso resultaba aplicable la figura de hecho notorio. Además, su no intervención en la sesión de cómputo distrital no significó que consintiera las irregularidades de la elección.

La Sala responsable calificó como **infundados** sus agravios, por lo siguiente:

En primer lugar, advirtió que el Tribunal local sí razonó y motivó<sup>15</sup> que el hoy recurrente: **no acreditó, ni probó** la supuesta forma en que se coaccionó a la ciudadanía que recibió programas sociales; faltó a su deber de señalar cuántas personas se vieron beneficiadas de los supuesto programas sociales y cómo esto impactó en la elección, y, con ello, incumplió con la carga de la prueba que tenía de aportar las pruebas que sustentaran sus afirmaciones, en especial, cuando se trata de demostrar violaciones generalizadas y sustanciales en las elecciones.

En segundo término, estableció que el Tribunal local no revirtió la carga de la prueba (cuestión aplicable a grupos en situación de vulnerabilidad); sino que simplemente refirió que no había aportado prueba alguna con base en la cual quedara acreditado el uso indebido de programas sociales (incumpliendo lo previsto en el artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios local).

---

<sup>15</sup> A partir de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco (en adelante, Ley de Medios local): “2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho”.

Por último, la Sala responsable precisó el marco en el que se sustenta la ejecución de programas sociales y la posibilidad de que estas se lleven durante la etapa de campañas, para concluir que su beneficio por sí mismo no conlleva la actualización de coacción en el electorado y, por lo tanto, no podía estimarse como un hecho notorio.

A partir de la premisa anterior, la Sala Xalapa determinó, por un lado, que sí era necesario que el recurrente presentara pruebas encaminadas a demostrar su dicho consistente en que la ejecución de programas sociales generó coacción en el electorado determinante para actualizar la causal genérica de nulidad de la elección.

Por otro lado, advirtió que inclusive en su juicio de inconformidad no existía algún señalamiento o prueba que hubieran permitido al Tribunal local considerar como hechos notorios el uso de programas sociales para relevarlo de la carga probatoria, por lo que aquél no tenía la obligación de perfeccionar el material probatorio ofrecido por el recurrente.

En lo referente a su **segundo agravio** (nulidad de votación recibida en casilla), el recurrente argumentó ante la Sala responsable, en esencia, que: el Tribunal local se limitó a señalar que las discrepancias en la votación recibida en casillas no eran determinantes sin precisar por qué; no era aplicable la jurisprudencia referente a la conservación de los actos válidamente celebrados; y, valoró indebidamente aquellas casillas en las que estaba en blanco el rubro de boletas sobrantes.

La Sala Xalapa calificó **infundado** e **inoperante** su agravio por lo siguiente.

En primer término, advirtió que el Tribunal local, con base en un criterio cualitativo y cuantitativo (para establecer la determinancia de las irregularidades), sí dio razones cuando analizó las casillas<sup>16</sup> agrupadas bajo

---

<sup>16</sup> Casillas 302 B1, 312 B1, 315 B1, 315 C1, 315 C2, 316 C1, 326 C1, 327 C1, 342 B1, 342 C1, 344 C1, 345 C1, 345 C2, 346 C1, 366 B1, 367 B1, 368 B1, 368 C1, 372C2, 372 C4, 372 C5, 372 C6, 372 C7, 372 C8, 372 C9, 373 B1, 373 C1, 374 B1, 374 C1, 375 B1, 376 B1, 394 B1, 394 C1, 396 B1, 393 C2, 397 C1, 399 B1, 399 C1, 400 B1, 400 C1, 409 B1, 409 C1, 458 B1, 458 C1, 458 C3, 465 C1, 465 C2.





el subtítulo: “b) Casillas en donde el total de boletas entregadas es diferente al total de boletas sobrantes más los resultados de la votación”, e hizo la valoración respectiva para considerar que no eran determinantes.<sup>17</sup>

Por otra parte, en lo relacionado con las casillas en las que el apartado relativo a “boletas sobrantes de la elección” estaba en blanco, consideró que ello era insuficiente para decretar su nulidad porque no significaba que en dichas casillas existieran más boletas que las entregadas a los presidentes de casillas mediante el recibo de entrega de paquete electoral, en tanto que no había documento que probara tal hecho.<sup>18</sup>

Finalmente, la Sala responsable razonó que el Tribunal local no aplicó la jurisprudencia referente a la conservación de los actos válidamente celebrados<sup>19</sup> para confirmar su validez, por lo que su agravio era inoperante.

## **2.2. Agravios expuestos por el recurrente.**

El recurrente reclama que la Sala Xalapa vulneró los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, ya que:

- Dejó de valorar una serie de irregularidades que acontecieron en la jornada electoral, así como errores, a partir de los cuales podría derivar un cambio de ganador.
- Inaplicó lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 de la Constitución general, pues se negó a realizar una interpretación más amplia de sus derechos humanos.
- No había forma de solventar o aclarar las votaciones recibidas, por lo que, al no existir certeza sobre el resultado consignado en las actas de cómputo municipal y no haber sido corregidas en el pleno del Consejo Distrital, procedía su anulación.

---

<sup>17</sup> En esencia, porque valoró que las discrepancias eran menores a la diferencia entre los votos obtenidos por quienes ocuparon el primero y segundo lugar.

<sup>18</sup> casillas 316 B1, 349 C1, 393 C1 y 452 C5

<sup>19</sup> Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

- Persiste una afectación sustancial a los resultados de la elección por la violación a los principios constitucionales.
- Si existían rubros en blanco en los que no había elementos para subsanarlos, debió abrir un incidente de recuento, porque persiste la falta de certeza. Los criterios aritméticos no son los únicos válidos para establecer la determinancia de cierta irregularidad, ya que debió valorar si se violaron o no de manera significativa uno o más principios rectores de la función electoral, pues quedaron demostradas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

### **3. Consideraciones de la Sala Superior**

Como se adelantó, para esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada no analizó ninguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad; además, el recurrente tampoco plantea agravio alguno que justifique su procedencia.

En primer término, las consideraciones de la Sala Xalapa se enfocaron en temáticas de estricta legalidad vinculadas con el supuesto indebido análisis de las irregularidades argumentadas ante el Tribunal local y las consideraciones de éste para confirmar la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito VIII, con cabecera en Centro, Tabasco.

En efecto, el análisis de la Sala Xalapa se limitó a verificar si el estudio realizado por el Tribunal local fue exhaustivo o si fundamentó y motivó correctamente el análisis de la supuesta nulidad de la elección por violación de principios constitucionales y la nulidad de votación recibida en diversas casillas.

En el primer supuesto, confirmó el incumplimiento de la carga probatoria exigida al actor por la Ley de Medios local para acreditar el indebido uso de programas sociales para influir en la elección. En lo tocante al segundo



agravio, razonó que el Tribunal local sí expuso las razones por las que algunas de las discrepancias en las casillas eran insuficientes para anular la votación recibida en ellas.

Por otra parte, los agravios del partido recurrente tampoco justifican la procedencia del recurso, ya que solo expone, de manera genérica supuestas violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y acceso a la justicia, al considerar que la Sala Xalapa dejó de valorar irregularidades y errores que, en su concepto, son suficientes para anular la elección.

Si bien el recurrente señala que se dejaron de aplicar diversos artículos de la Constitución general<sup>20</sup> es criterio de este órgano jurisdiccional que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>21</sup> y, en el caso concreto, ni los agravios expuestos en el recurso, ni las razones expuestas por la Sala Xalapa para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral.

El estudio de un tema de constitucionalidad se presenta, de entre otros aspectos, cuando al resolver un problema jurídico la responsable interpreta directamente la Constitución general, o bien desarrolla el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad o se omita realizarlo, a pesar de que la parte demandante lo plantee, lo que, en el caso, no ocurrió.

Finalmente, la impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia porque no se advierte que el presente asunto sea inédito o

---

<sup>20</sup> Artículos 1, 14, 16, 17.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.**

implique un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.